



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00374

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por estar la demanda presentada ajustada a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, además de reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84,89, 90,422 y 430 *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Mabel Zurany Valle Valle** y en contra de **Janer Alonso Galvis Serna**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
 - a) Por la suma de **\$8'300.000** por concepto de daño emergente, suma que será indexada desde mayo de 2018, de acuerdo con el IPC, hasta la fecha en que se verifique el pago total. Esto de acuerdo con la sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida en el marco del proceso 2018-01106.
 - b) Por la suma de **\$876.000** por concepto de las costas condenadas en la referida sentencia del 9 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% E.A (Artículo 1617 C.C) a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se

le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se reconoce personería a la estudiante de derecho Mariana Franco Giraldo, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, ___13 mayo de 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff681a07a52bf7be44ae7d694cce1c7dd9292a88879cfab82ea2b9ae7f4e213**

Documento generado en 12/05/2022 01:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**